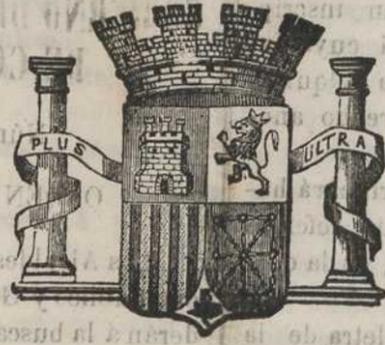


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

Quando en un mandamiento se ordene tomar una anotacion preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habría de hacerse la anotacion decretada, con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitucion de anotacion, se expresará haberse mandado tomar la anotacion. Despues de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende de la anotacion ordenada y de que se toma anotacion de suspension.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspension, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 65. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 34 de la ley.

TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 66. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.º del art. 79 de la ley, siempre que desaparezca competamente por cualquier accidente natural ordina-

rio ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará extinguido el derecho real inscrito, para los efectos del núm. 2.º del mismo art. 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del prédio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó el censalista conviniera con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 4.º del art. 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66,

ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del núm. 2.º de dicho artículo 80:

1.º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del prédio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó mas vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Art. 71. Cuando la cancelacion fuese parcial, expresarán claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion de una obligacion será título suficiente para cancelarla, si

resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligacion ha caducado ó se ha extinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales ó totales de créditos hipotecarios podrán hacerse presentando en el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó reduccion puesto á continuacion de la nota de inscripcion; cuya escritura con su nota y testimonio se podrán presentar acompañadas de copia simple y literal paar que, siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviendo el título al interesado.

En los demás casos sólo será necesaria la nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion.

Art. 73. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripcion procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse antes ellos la extincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Quando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará

otra inscripcion por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del artículo 42 de la ley.

2.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

3.º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

4.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el núm. 4.º, art. 2.º de la ley.

5.º Cuando el legatario cobrare su legado.

6.º Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

7.º Cuando la anotacion se convierta en inscripcion definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causa-habiente.

8.º Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

9.º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripcion ó anotacion se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legitimos, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trata.

Art. 76. La anotacion preven-

tiva podrá convertirse en inscripcion cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripcion de referencia á la anotacion misma, en la cual se exprese:

1.º La fecha, fólío y letra de la anotacion.

2.º Su causa y objeto.

3.º El modo de adquirir el derecho anotado la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.

4.º Las circunstancias requeridas para la inscripcion en los números 3.º, 6.º, 7.º, y 8.º del artículo 9.º de la ley.

Art. 77. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripcion á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás; pero haciendo en ella expresion de la causa y de quedar cancelada la anotacion.

Hecha la cancelacion se hará constar por nota al márgen de la anotacion cancelada.

Art. 78. Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mencion en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 79. Se considerará exigible el legado, para los efectos del número 6.º del art. 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 80. La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la ley deberá constituirse en la misma particion correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pension, y á falta de ella en escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligacion.

Quando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestion como incidente del mismo. Quando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 997.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Fernandez Abad(a) tiquitque, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitiran á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cervera del Rio con las seguridades convenientes.

Córdoba 26 de Noviembre 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Edad 32 años, estatura baja, cara llena, color moreno, ojos negros, nariz regular y en ella una pequeña cicatriz en una de sus ventanas, pelo negro y largo, gasta vigote, barba cerrada, viste chaqueta corta y pantalon de paño fino á medio uso color café claro y decado, chaleco de corte oscuro, faja encarnada, gorra marinera con caidas de cintas anchas y negras, suele gastar blusa á cuadros blancos y negros, lleva capa, ha sido titerero.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurren.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870. — El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo. — El Secretario, Manuel Ballesteros

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Caja. — Deuda pública.

ANUNCIO.
La Direccion general de la Den-

da pública, por su orden de 15 del actual, ha dispuesto que los Tenedores de cupones de la misma que deseen cobrar el segundo semestre del corriente año por la Caja de esta Administracion económica, los presenten desde esta fecha al 31 de Diciembre próximo; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo habrá que acudir á la citada Direccion para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y para advertirles que, al presentar los cupones, han de exhibirse precisamente los *Titulos* á que correspondan.

Córdoba 28 de Noviembre de 1870. — Fernando de Lora.

Fallidos de la contribucion territorial. — Año de 1869-70.

Relacion de los contribuyentes de dicho impuesto, cuyas cuotas por cupo y recargos han sido declaradas *fallidas* por los Ayuntamientos y comisiones especiales, de los distritos municipales de que proceden segun resulta de los expedientes instruidos al efecto y que aprobados por el Sr. Jefe económico radican esta Administracion.

VILLAVICIOSA.

Aprobado en 9 de Agosto de 1870.

- Núm. 37. Antonio Vellerin, 1 peseta 81 céntimos, ruina de la finca.
- 372. Mariano Lopez la Pala, 21 pesetas 82 céntimos, duplicidad.
- 2. Sr. Conde de Villanueva, 10 pesetas, id.

MONTEMAYOR.

Aprobado en 9 de Agosto de 1870.

- Núm. 24. Antonio Carmona, 2 pesetas 9 céntimos, por indijencia.
- 33. Herederos de Antonia Moreno Lopez, 1 peseta 61 céntimos, idem.
- 44. Viuda de Antonio Lucena, 3 pesetas 21 céntimos, idem.
- 54. Ana Gimenez Luque, 60 céntimos, id.
- 60. Antonio Sillero Heredia, 2 pesetas 42 céntimos, id.
- 67. Ana de Luque Nadales, 1 peseta 61 céntimos, id.
- 69. Herederos de Andrés Molina, 1 peseta 21 céntimos, id.
- 79. Antonio Partera Gomez, 99 céntimos, id.
- 80. Antonio Gimenez Pachon, 60 céntimos, id.
- 90. Antonio Marin, 2 pesetas 81 céntimos, id.
- 99. Antonio Heredia, 4 pesetas 2 céntimos, id.

100. Antonio Nadales Serrano, 2 pesetas 9 céntimos, por indigencia.
130. Ana de la Mala, 2 pesetas 9 céntimos, id.
132. Ana Montero, 1 peseta 21 céntimos, id.
133. Ana de Luque, 1 peseta 60 céntimos, id.
136. Antonio Gimenez Peralta, 52 céntimos, id.
139. Antonio Columba Jurado, 1 peseta 60 céntimos, id.
143. Adriano de Luque, 1 peseta 21 céntimos, id.
145. Alonso Barona Montalvan, 1 peseta 60 céntimos, id.
149. Andrés Garrillo Capilla, 1 peseta 22 céntimos, id.
152. Viuda de Antonio Recio Carmona, 1 peseta 57 céntimos, id.
160. Antonio Miguel Torres, 2 pesetas 16 céntimos, id.
164. Antonio Ariza, 1 peseta 93 céntimos, id.
171. Alfonso Laguna, 2 pesetas 39 céntimos, por duplicidad.
193. Bartolomé Mata Gimenez, 40 céntimos, por indigencia.
199. Viuda de Bartolomé Valenzuela, 1 peseta 60 céntimos, id.
223. Diego Uceda, 2 pesetas 41 céntimos, id.
232. Francisco de Luque Torres, 1 peseta 84 céntimos, id.
247. Francisco Miguel Luque, 2 pesetas 41 céntimos, id.
248. Francisco de Castro, 1 peseta 21 céntimo, id.
256. Francisca Ruiz Sanchez, 1 peseta 61 céntimos, id.
258. Francisco Paug, 7 pesetas 6 céntimos, id.
281. Francisca Gomez Carmona, 1 peseta 61 céntimos, id.
285. Francisco Ortiz, 7 pesetas 64 céntimos, id.
291. Francisco Jurado Capilla, 1 peseta 61 céntimos, id.
294. Francisco Gomez Arentinez, 2 pesetas 9 céntimos, id.
301. Francisco Aiyo, 1 peseta 61 céntimos, id.
306. Francisco Blanca, 1 peseta 61 céntimos, id.
310. Francisco Gimenez Molina, 2 pesetas 41 céntimos, id.
313. Herederos de Francisco Povedano, 2 pesetas 41 céntimos, idem.
315. Francisco Nadales, 80 céntimos, id.
321. Francisco de la Mata Sepúlveda, 1 peseta 61 céntimos, id.
322. Francisco Galan, 3 pesetas 69 céntimos, id.
333. Francisco Nadales Mata, 2 pesetas 9 céntimos, id.
340. Francisco de Luque Córdoba, 1 peseta 57 céntimos, id.
341. Francisco de Luque Luque, 2 pesetas 9 céntimos, id.
349. Francisco Recio Moreno, 4 pesetas 55 céntimos, id.
350. Fernando de Torres Carmona, 4 pesetas 76 céntimos, id.
377. Isabel Marin, 1 peseta 60 céntimos, id.
380. Ignacio Carmona, 1 peseta 60 céntimos, id.
389. Juan Luis Barona, 1 peseta 61 céntimos, id.
406. Juan de Galvez Torres, 1 peseta 85 céntimos, id.
418. Herederos de José Gimenez Teron, 1 peseta 85 céntimos, idem.
445. Viuda de José Gil, 40 céntimos, id.
450. Herederos de Juan de Mata, 3 pesetas 21 céntimos, id.
462. Juan Antonio Córdoba, 12 pesetas 4 céntimos, id.
477. Viuda de Juan Lucena, 3 pesetas 21 céntimos, id.
480. Viuda de Juan Portero, 1 peseta 60 céntimos, id.
490. Juan Pedro Luque, 60 céntimos, id.
495. Juan Heredia Menor, 4 pesetas 1 céntimo, por duplicidad.
501. Juan y Teresa Gomez, 1 peseta 60 céntimos, por indigencia.
502. José Heredia, 1 peseta 60 céntimos, id.
520. Juana Recio Moreno, 1 peseta 21 céntimos, id.
540. Juan Morales Galan, 2 pesetas 16 céntimos, id.
544. Juan Marin Siles, 4 pesetas 1 céntimo, id.
571. Juan Miguel de Luque, 3 pesetas 21 céntimos, id.
572. Viuda de Juan Moreno, 1 peseta 57 céntimos, id.
602. Viuda de Juan Antonio Luque, 1 peseta 60 céntimos, id.
604. Juan Recio Torres, 2 pesetas 9 céntimos, id.
606. Herederos de Juan José Carmona, 2 pesetas 41 céntimos, idem.
608. Juan Antonio Lopez Galvez, 1 peseta 60 céntimos, id.
610. Viuda de José Marin Gomez, 1 peseta 60 céntimos, id.
611. Juan Nadales Gamero, 1 peseta 21 céntimos, id.
622. Juan Moreno Carmona, 2 pesetas 9 céntimos, id.
629. Juan de Mata Peralta, 52 céntimos, id.
632. José Espinosa, 1 peseta 4 céntimos, id.
635. Juan de Torres Urbano, 2 pesetas 9 céntimos, id.
636. Juan Serrano Escamilla, 1 peseta 60 céntimos, id.
637. Viuda de Juan de Torres Heredia, 1 peseta 21 céntimos, id.
646. José Gimenez Gil, 1 peseta 57 céntimos, id.
654. Viuda de Juan Antonio Lopez, 2 pesetas 9 céntimos, id.
655. Juan Francisco Gil, 52 céntimos, id.
656. Viuda de Juan Marin del Valle, 3 pesetas 21 céntimos, id.
657. Juan de Mata Ruiz, 1 peseta 60 céntimos, id.
664. Juan Gimenez Sanchez, 4 pesetas 60 céntimos, id.
666. José Maria Sanchez Castro, 2 pesetas 41 céntimos, id.
670. Viuda de Juan del Moral, 92 céntimos, id.
667. Juan de Porras, 6 pesetas 37 céntimos, id.
736. Miguel Merino Uceda, 1 peseta 24 céntimos, id.
743. Maria Mercedes Barona, 2 pesetas 41 céntimos, id.
746. Maria Gimenez Marin, 40 céntimos, id.
751. Hederos de Maria Moreno, 1 peseta 60 céntimos, por duplicidad.
756. Manuel Nadales Luque, 3 pesetas 1 céntimo, por indigencia.
764. Maria Carmona, 3 pesetas 4 céntimos, id.
766. Maria de Llamas Luque, 1 peseta 60 céntimos, id.
768. Maria Francisca Moreno, 1 peseta 60 céntimos, id.
772. Miguel Gomez, 1 peseta 60 céntimos, id.
783. Mariano Gimenez, 1 peseta 21 céntimos, id.
784. Miguel de Luque, 4 pesetas 2 céntimos, id.
786. Herederos de Maria de Luque, 1 peseta 60 céntimos, id.
787. Maria Cabello, 1 peseta 60 céntimos, id.
803. Miguel de Luque, 60 céntimos, id.
804. Herederos de Maria del Carmen Ortega, 2 pesetas 41 céntimos, id.
807. Maria Juliana Carmona, 4 pesetas 61 céntimos, id.
808. Herederos de Maria Sillero, 1 peseta 61 céntimos, id.
810. Herederos de Miguel Gonzalez, 1 peseta 61 céntimos, id.
857. Viuda de Pedro Gil, 40 céntimos, id.
878. Rafaela Palomo, 1 peseta 60 céntimos, id.

RAMBLA.

Aprobado en 9 de Octubre de 1870.

- Núm. 396. Antonio Morales Sabato, 3 pesetas 95 céntimos, por duplicidad.
417. Antonio Alcaide Oliveros, 3 pesetas 95 céntimos, id.
550. Antonio Pedrosa Ruiz, 3 pesetas 95 céntimos, id.
742. Francisco Moreno Requena, 7 pesetas 91 céntimos, id.
933. Juan Muñoz Prieto, 3 pesetas 95 céntimos, id.
936. José Lucena y Porras, 3 pesetas 95 céntimos, id.
1229. Mariano Galvez Sierra, 7 pesetas 91 céntimos, id.
1501. Simon de Soto Garcia, 79 céntimos, id.
1507. Trinidad del Pino, 7 pesetas 91 céntimos, id.
982. Juan Lopez Montilla, 3 pesetas 95 céntimos, por indigencia notoria.
630. Cristóbal Ruiz, 1 peseta 98 céntimos, id.
790. Gonzalo Montilla, 3 pesetas 85 céntimos, id.
532. Antonio Laguna Acosta, 1 peseta 13 céntimos, id.
1365. Nicolás Romero, 3 pesetas 95 céntimos, id.
1474. Rafael Prieto Santaella, 3 pesetas 95 céntimos, id.
1260. Maria Dolores Alfaro, 3 pesetas 95 céntimos, id.
735. Francisco Ros y Alfaro, 3 pesetas 95 céntimos, id.
872. Herederos de Ines Alfaro, 66 céntimos, id.
934. Juan Moreno Diaz, 3 pesetas 96 céntimos, id.
629. Catalina Sierra, 3 pesetas 96 céntimos, id.
597. Bartolomé Gimenez Moreno, 1 peseta 98 céntimos, id.
4063. Juan Cárdenas, 3 pesetas 96 céntimos, id.
551. Antonio Huertas Gomez, 1 peseta 98 céntimos, id.
687. Catalina Arroyo Galvez, 3 pesetas 95 céntimos, id.
1207. Leonor Alfaro y Consortes, 10 pesetas 89 céntimos, id.
1319. Maria del Socorro Alcalde, 5 pesetas 95 céntimos, id.
703. Francisco Pineda Marmol, 4 pesetas 46 céntimos, id.
1238. Maria Andrea Mayer, 3 pesetas 95 céntimos, id.
849. Herederos de Lorenzo Lopez Canales, 1 peseta 98 céntimos, idem.
494. Ana Santaella, 1 peseta 98 céntimos, id.
419. Ana Gimenez Moral, 3 pesetas 95 céntimos, id.
772. Francisco Diaz Merlo, 6 pesetas 33 céntimos, id.
1176. Leonor Baena Galvez, 1 peseta 98 céntimos, id.
643. Cristóbal Nieto, 1 peseta 98 céntimos, id.
848. Herederos de Juan Andrés Peinado, 1 peseta 98 céntimos, id.
1224. Mariana Aljama, 1 peseta 98 céntimos, id.
838. Herederos de Juana Lucena, 1 peseta 98 céntimos, id.
1254. Manuel Crapen, 1 peseta 98 céntimos, id.
1221. Miguel de Mures, 3 pesetas 95 céntimos, id.
710. Francisco Estepa, 1 peseta 98 céntimos, id.
1487. Rodrigo de los Reyes, 3 pesetas 95 céntimos, id.
376. Antonio Ruiz Selva, 3 pesetas 95 céntimos, id.
401. Ana Carmona, 3 pesetas 95 céntimos, id.
1185. Luisa Garcia Torrico, 3 pesetas 95 céntimos, id.
1305. Manuel del Pino, 3 pesetas 95 céntimos, id.

678. Francisco Osuna y Maestre, 3 pesetas 95 céntimos, por indigencia.
 408. Andrés González, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 479. Antonio Alfaro Espejo, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1516. Victoria Ruiz, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1410. Pedro Castro, 3 pesetas 96 céntimos, id.
 1244. Maria Rosalia Ruiz, 3 pesetas 96 céntimos, id.
 1234. Maria Josefa Rojas, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1317. Maria Manrique Cabello, 3 pesetas 96 céntimos, id.
 1770. Juan Estepa Castro, 3 pesetas 96 céntimos, id.
 958. Juan Covos Gomez, 3 pesetas 96 céntimos, id.
 1337. Maria Dolores Granados, 1 peseta 98 céntimos, id.
 785. Gabriel Estrada, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 993. Juan Salado Segovia, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1213. Maria Rosalia Navarrete, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 816. Herederos de Bartolomé Flores, 1 peseta 98 céntimos, id.
 950. José Barroso, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 656. Diego Galvez, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1028. Ana Muñoz, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1393. Pedro Pedrosa, 1 peseta 98 céntimos, id.
 489. Ana Aguilar, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 620. Cristóbal Alcántara, 3 pesetas 96 céntimos, id.
 959. José del Pino Prieto, 3 pesetas 96 céntimos, id.
 380. Antonio Gimenez Urbano, 1 peseta 98 céntimos, id.
 874. Herederos de Maria de Torres, 3 pesetas 96 céntimos, id.
 833. Herederos de Juan Maria Doblas, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1004. Juana Baena Laguna, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 95. Bartolomé Barona y Luque, 1 peseta 10 céntimos, id.
 1344. Maria de Garcia Doblas, 1 peseta 98 céntimos, id.
 350. Antonio Casado Osuna, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1202. Lucas de Paz Gomez, 1 peseta 98 céntimos, id.
 1194. Lorenzo de Galvez, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1313. Maria Concepcion Osuna, 3 pesetas 95 céntimos, id.
 1494. Sebastian Baena, 3 pesetas 96 céntimos, por indigencia.
 391. Antonio Hiestrosa Reyes, 3 pesetas 96 céntimos, id.
 1446. Pedro Castellano Garcia, 1 peseta 98 céntimos, id.
BENAMEJI.
 Aprobado en 9 de Octubre de 1870.
 Núm. 189. Cayetano Plasencia,

3 pesetas 41 céntimos, por indigencia.
 200. Cristobal Lara Gallardo, 4 pesetas 82 céntimos, id.
 454. Francisco Ramirez, 2 pesetas 73 céntimos, hundida la fianca.
 461. Francisco Paula Cortés, 2 pesetas 73 céntimos, indigencia notoria.
 769. José del Valle Gonzalez, 10 pesetas, ausencia del pueblo.

FERNAN-NUNEZ.

Aprobado en 9 de Octubre de 1870.
 Núm. 110. Antonio Ortega, 1 peseta 78 céntimos, destruida la casa.
 88. Alonso Crespo, 3 pesetas 58 céntimos, id.
 325. Domingo Osuna, 3 pesetas 56 céntimos, indijencia notoria.
 341. Eugenio Toledano Cerrillo, 1 peseta 78 céntimos, id.
 620. José Ariza Frias, 3 pesetas 56 céntimos, id.
 374. Herederos de Francisco Rivera, 8 pesetas 47 céntimos, id.
 164. Antonio Moyano Pozo, 2 pesetas 67 céntimos, id.
 612. Juan Pedro Blancas, 98 pesetas 29 céntimos, id.
 532. Francisco Lopez y Lopez, 222 pesetas 66 céntimos, id.
 1006. Marcos Alvarez, 3 pesetas 56 céntimos, id.
 1154. Rafael Jurado, 3 pesetas 56 céntimos, id.
 816. José Osuna, 77 pesetas 84 céntimos, id.
 450. Francisco Aroca Lopez, 1 peseta 90 céntimos, id.

CÓRDOBA.

Aprobado en 11 de Octubre de 1870.
 2201. Antonio Vallejo, 3 pesetas 15 céntimos, por indijencia.
 1916. Don José y Doña Luisa Carrasco, 85 pesetas 88 céntimos, ruinoso la casa.
 Córdoba 23 de Noviembre de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1005.
Alcaldia constitucional de Rute.
 Don Fernando Garcia Saez, Regidor primero del Ilustre Ayuntamiento y que en la actualidad hace de Alcalce segundo por ausencia del primero y que entiende en el asunto de que se hará espresion por incompatibilidad del segundo.
 Hago saber: que con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á la subas-

ta para su adjudicacion en el mejor postor mil setecientas arrobas de mosto poco mas ó menos, las que resulten de las basijas que completamente llenas se hayan calculadas y embargadas á don José Maria Fernandez Tenllado, para con su producto asegurar las responsabilidades que puedan resultarle á dicho Señor en la Administracion que como patrono ejerce respecto al hospital de esta villa, fundado por Don Alfonso de Castro, luego que llegue á rendir las cuentas por que se halla apremiado, cuyo remate tendrá lugar el dia de San Andrés treinta del presente mes en estas Casas Capitulares, de diez á doce de su mañana, ante esta Alcaldia y asistencia del comisionado de apremio que por tal motivo existe en esta villa y bajo el tipo de una peseta y setenta y cinco céntimos de otra cada una de aquellas.

Rute 13 de Noviembre de 1870.
 Fernando Garcia.—Por mandado de dicho Sr., Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 969.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Gregorio Navarro y Salcedo, Licenciado en derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de este partido de Baena.
 En los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Miguel Porcuna y Garcia, vecino de Valenzuela, de este partido, he mandado convocar á todos los acreedores para que concurran á la Junta general que se ha de celebrar en la audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del dia tres de Diciembre próximo, para el nombramiento de síndicos.

Y para que llegue á noticia de los acreedores no presentados, se espide el presente en Baena á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Gregorio Navarro.—El actuario, Manuel M. Buja-lance.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 1'25

pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	169
Carneros.	535
Corderos lechales.	6
Terneras.	37
Cabritos.	94
Cerdos.	141
Total.	982

Su peso en libras... 416.384.—
 Idem en kilogramos... 53.547'462.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 26 de Noviembre de 1870.
 —El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIO.
Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.
 Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,
 Ministerio de Cultura 202